TRIBUNAL SUPREMO
SALA PRIMERA

GABINETE TÉCNICO

SENTENCIAS FIRMADAS
DEL 9 AL 13 DE NOVIEMBRE DE 2026,
SECCIÓN 1 ª

Dª. María Ángeles Parra Lucán
D. José Luis Seoane Spiegelberg
D. Antonio García Martínez
D. Manuel Almenar Belenguer
Dª. Raquel Blázquez Martín

Agustín Pardillo Hernández,
Letrado del Gabinete Técnico.

1.- SENTENCIA 1687/2026, DE 3 DE NOVIEMBRE. RECURSO DE CASACIÓN. NÚM.: 10608/2025
Ponente: Excmo. Sr. D. Antonio García Martínez
Votación y fallo: 21/10/2026

Materia: Contrato de arrendamiento para la instalación de equipamiento de telecomunicaciones. Se trata de determinar si, a partir de las circunstancias concurrentes, puede considerarse acreditado que la arrendataria tuvo conocimiento, con la antelación contractual de seis meses, de la voluntad de la arrendadora de no prorrogar el contrato, pese a que el burofax mediante el que se comunicó esa voluntad se remitió a una sociedad distinta de la arrendataria y a una dirección diferente de la expresamente designada por las partes a efectos de notificaciones.

«Concurren, por tanto, dos circunstancias relevantes: de un lado, la arrendadora conocía la identidad de la nueva arrendataria antes de remitir la comunicación; de otro, el burofax no se envió a la sociedad que ya había sido identificada como arrendataria ni al Departamento de Implantación, Parque tecnológico de Boecillo […], dirección expresamente designada en la adenda de 20 de marzo de 2013 a efectos de notificaciones derivadas del cumplimiento del contrato.

Tampoco consta en el burofax que este se dirigiera al departamento de implantación, pese a que la Audiencia Provincial atribuyó relevancia a esa circunstancia para considerar que la destinataria podía identificar el departamento responsable y trasladar la comunicación a la nueva arrendataria.

No se trata de meras irregularidades formales carentes de trascendencia, sino de circunstancias que afectan directamente a la posibilidad de tener por acreditada la comunicación de la voluntad de no renovar a quien debía recibirla.

La Audiencia Provincial trató de superar esas dificultades mediante una valoración conjunta de diversos indicios: la pertenencia de ambas sociedades al mismo grupo empresarial, la proximidad temporal entre la comunicación de la escisión y la elaboración del burofax, la utilización anterior de la dirección a la que se remitió el burofax por Vodafone España y la posibilidad de que la correspondencia remitida a ese domicilio hubiera sido trasladada al nuevo domicilio social.

Sin embargo, tales circunstancias no permiten, por sí solas, tener por acreditado el hecho que se pretende deducir de ellas: que Vodafone Towers recibió efectivamente la comunicación o tuvo conocimiento completo de la voluntad de la arrendadora de no renovar el contrato antes del 21 de octubre de 2021». Se estima el recurso de casación.

2.- SENTENCIA 1686/2026, DE 3 DE NOVIEMBRE. RECURSO EXTRAORDINARIO POR INFRACCIÓN PROCESAL Y DE CASACIÓN. NÚM.: 7828/2022
Ponente: Excma. Sra. D.ª M.ª Ángeles Parra Lucán
Votación y fallo: 21/10/2026

Materia: Aprovechamiento por turnos de bienes inmuebles de uso turístico. Recursos extraordinarios por infracción procesal y recurso de casación.

«Es decir, la finalidad del art. 6.2 de la Directiva 93/13/CEE, a la que por aplicación del principio de primacía debemos estar, de acuerdo con la

interpretación del Tribunal de Justicia (art. 4 bis LOPJ), es garantizar que los consumidores que son parte en un contrato incluido en el marco de las actividades que la contraparte dirige al mercado interior, gocen de la protección comunitaria cuando se designa la ley de un tercer estado como ley aplicable al contrato.

Por ello, en el caso que juzgamos, en el que la ley elegida como aplicable es la inglesa, es decir, la de un Estado que había transpuesto la Directiva 93/13/CEE, no cabe invocar los preceptos contenidos en la legislación española de protección al consumidor como normas internacionalmente imperativas.

3.6. En consecuencia, estimamos el motivo segundo del recurso de casación y al asumir la instancia, de acuerdo con la doctrina de la sentencia 1427/2024, de 30 de octubre, desestimamos la pretensión de nulidad por lo que se refiere al contrato celebrado el 22 de febrero de 2004, pues la pretensión ejercida por la parte actora funda la nulidad de los contratos en fundamentos jurídicos de un derecho que no es de aplicación, sin que el tribunal pueda resolver aplicando un derecho extranjero en el que la parte actora debió fundamentar su pretensión pero que no ha invocado ni probado». Se desestima el recurso extraordinario por infracción procesal y se estima el recurso de casación.

3.- SENTENCIA 1685/2026, DE 3 DE NOVIEMBRE. RECURSO DE CASACIÓN. NÚM.: 3722/2022

Ponente: Excmo. Sr. D. Antonio García Martínez
Votación y fallo: 21/10/2026

Materia: Resolución del contrato de compraventa y constitución de complejo inmobiliario. La sentencia recurrida no niega los hechos declarados probados por la jurisdicción contencioso-administrativa ni se aparta injustificadamente de ellos, sino que valora autónomamente sus consecuencias contractuales. La recurrente pretende atribuir a aquellas resoluciones un alcance que no tienen, al deducir de la anulación de una licencia por razones de coordinación urbanística y de la confirmación de la caducidad de su procedimiento un incumplimiento contractual imputable a la vendedora.

«En el presente supuesto, la sentencia recurrida considera que la imposibilidad de ejecutar el proyecto no resulta imputable a un incumplimiento de la entidad vendedora. En particular, consta que la recurrente presentó en 2008 un primer proyecto urbanístico cuya tramitación caducó en 2011, sin que impugnara dicha decisión, y que las propuestas posteriores presentadas en 2013, 2015 y 2016 adolecían de deficiencias urbanísticas que no fueron debidamente subsanadas. La caducidad del procedimiento fue confirmada por la jurisdicción contencioso-administrativa, que declaró que las propuestas no cumplían las exigencias urbanísticas aplicables, entre otras, las relativas a la formación de una unidad con la planta baja inmediatamente superior, al límite de ocupación del 5% de la superficie del parque y a la protección de las zonas verdes y los espacios libres.

Por tanto, la falta de obtención de la licencia no puede atribuirse, según los hechos considerados probados por la sentencia recurrida, a una conducta obstructiva de la vendedora, sino a las deficiencias de los proyectos presentados por la propia compradora. Esta circunstancia diferencia el supuesto de los precedentes invocados, en los que la resolución contractual se justificaba por la

imposibilidad de alcanzar la finalidad convenida a consecuencia de impedimentos urbanísticos que frustraban la base del negocio, sin que concurrieran las mismas circunstancias determinantes de la falta de ejecución que aquí se aprecian […]

Por último, el transcurso de aproximadamente dieciséis años desde la celebración del contrato tampoco permite, por sí solo, apreciar una ruptura de la base del negocio imputable a la demandada. La recurrente actuó en el ámbito de su actividad empresarial y, como profesional, debía valorar el aprovechamiento urbanístico derivado de los usos previstos en el planeamiento y su adecuación a la normativa aplicable. La prolongación temporal de la situación no transforma en incumplimiento de la vendedora las deficiencias urbanísticas que determinaron la caducidad de los procedimientos promovidos por la compradora.

En definitiva, aunque la jurisprudencia invocada admite la resolución contractual cuando desaparece sobrevenidamente la finalidad que determinó la celebración del negocio, no cabe aplicar esa doctrina de forma automática por el mero hecho de que el proyecto inmobiliario no haya llegado a ejecutarse. En este caso, la sentencia recurrida no niega la relevancia de la finalidad urbanística perseguida por las partes, sino que concluye que la falta de materialización del proyecto no deriva de un incumplimiento contractual imputable a la vendedora, sino de las deficiencias de las propuestas presentadas por la compradora y de la falta de obtención de las licencias necesarias.

Por consiguiente, al no concurrir los presupuestos que permitirían apreciar un incumplimiento esencial de la demandada o una frustración de la finalidad contractual jurídicamente imputable a esta, procede desestimar el motivo único del recurso de casación y, con él, el propio recurso». Se desestima el recurso extraordinario por infracción procesal y de casación.

4.- SENTENCIA 1707/2026, DE 10 DE NOVIEMBRE. RECURSO EXTRAORDINARIO POR INFRACCIÓN PROCESAL Y DE CASACIÓN. NÚM.: 624/2022

Ponente: Excma. Sra. D.ª Raquel Blázquez Martín

Votación y fallo: 03/11/2026

Materia: Acción de nulidad de condiciones generales de la contratación. Cláusula de gastos incluida en una escritura pública de compraventa con subrogación en un préstamo hipotecario, en la que no intervino el banco acreedor. Tampoco se produjo una novación modificativa de las condiciones del préstamo. Falta de legitimación pasiva de la entidad bancaria demandada. Reiteración de jurisprudencia.

«La doctrina de esta sala sobre la legitimación pasiva de las entidades bancarias en las acciones de nulidad de las cláusulas de gastos incluidas en las escrituras de compraventa con subrogación en préstamo hipotecario quedó establecida en las sentencias 303/2020, de 15 de junio, y 314/2020, de 17 de junio, y ha sido luego reiterada en sentencias posteriores, como las sentencias 552/2023, de 10 de junio, 403/2024, de 19 de marzo, 1100/2025 y 1103/2025, ambas de 9 de julio, 1172/2025, de 17 de julio, y 15/2026, de 14 de enero […]

La sentencia 303/2020, de 15 de junio, diferenció los casos en los que la entidad bancaria que no interviene en la escritura de compraventa carece de legitimación pasiva de aquellos otros en los que, precisamente en la hipótesis

contraria (la intervención para consentir la novación de alguna de las condiciones del préstamo), sí está revestida de dicha legitimación […]

»14.- En el presente caso, según resulta del factum fijado en la instancia, el banco acreedor autorizó la sustitución del nuevo deudor (comprador) en lugar del anterior (vendedor) con carácter previo a la formalización del contrato de compraventa, contrato en el que no intervino. Por tanto, una cosa es la legitimación activa del comprador, tras la novación subjetiva del deudor del préstamo hipotecario, para impugnar, en su caso, cláusulas del contrato de préstamo del que ha devenido parte en virtud de la novación, y otra distinta la pretensión de declarar la legitimación pasiva del banco acreedor en el contrato de compraventa con el referido pacto de subrogación entre comprador y vendedor, del que aquél no ha sido parte.

»15.- Lo anterior debe entenderse sin perjuicio de aquellos otros casos en que en el mismo otorgamiento de la escritura de compraventa con pacto de subrogación, comparezca el acreedor y se formalice una novación modificativa del propio contrato de préstamo hipotecario en que se subroga el comprador (por ampliación del capital y la garantía hipotecaria, modificación del plazo de amortización o de otras condiciones financieras). Supuesto en el que las cláusulas de imputación genérica de los gastos derivados del otorgamiento, incluidos los vinculados a la subrogación y novación pactada con intervención del acreedor, podrían ser cuestionadas en cuanto a su eventual falta de transparencia o abusividad en el marco de un procedimiento seguido contra el citado acreedor hipotecario, como sucedió en el caso resuelto por la sentencia de esta sala núm. 546/2019, de 16 de octubre». Se estima el recurso extraordinario por infracción procesal y el recurso de casación.

5.- SENTENCIA 1684/2026, DE 3 DE NOVIEMBRE. RECURSO DE CASACIÓN. NÚM.: 667/2022

Ponente: Excma. Sra. D.ª Raquel Blázquez Martín
Votación y fallo: 20/10/2026

Materia: Negligencia médica con resultado de graves secuelas en una niña recién nacida, que le impedirán trabajar durante toda su vida. Indemnizaciones calculadas conforme al baremo del TRLRCSCVM (Ley 30/1985 y Real Decreto Legislativo 8/2004), que se utiliza con carácter orientador. Posibilidad de indemnizar el lucro cesante derivado de la frustración de todas sus expectativas de acceso al mercado de trabajo, que fue descartado por la audiencia provincial porque la víctima no había iniciado una actividad laboral, como circunstancia excepcional. Criterios para su reconocimiento y cuantificación.

«Consideramos que concurren todos los requisitos exigidos por la jurisprudencia que ha interpretado la indemnización por lucro cesante en el baremo de 2004 para aplicar el factor de corrección por circunstancias excepcionales, con fundamento en el Anexo 1, apartado 7, y en la tabla IV del Anejo. La circunstancia excepcional consiste precisamente en que la aplicación con carácter orientador del baremo de 2004 priva de toda indemnización por lucro cesante a la víctima que ha sufrido el daño antes de llegar a la edad laboral, a pesar de que está acreditado que las secuelas que padece impedirán, sin ninguna duda, el desempeño de cualquier trabajo durante toda su vida y que el valor económico actuarial de los rendimientos del trabajo dejados de percibir se cifra en 269.402,46 euros.

La sentencia recurrida no niega el valor probatorio del informe pericial que, aplicando criterios económicos-actuariales, acredita razonablemente el valor del lucro cesante. Tampoco consta en las actuaciones ningún otro informe que desmienta sus conclusiones. La crítica de la aseguradora demandada se centra en la utilización de criterios técnicos que proceden de la Ley 35/2015.

Pues bien, si tomamos en consideración todas estas circunstancias y aplicamos los criterios establecidos por la doctrina jurisprudencial explicada en el fundamento jurídico anterior, obtenemos las siguientes conclusiones:

i) Está probada la existencia evidente de un grave desajuste entre la indemnización por lucro cesante, que al ser denegada tiene valor equivalente a cero, y el lucro cesante futuro realmente padecido, que se cifra en 269.402,46 euros […]

ii) El desajuste no resulta compensado mediante la aplicación de otros factores de corrección. No se ha aplicado ninguna corrección por los perjuicios económicos de la tabla IV, y si imputáramos la proporción en que el factor de corrección por incapacidad absoluta puede considerarse razonablemente que comprende una compensación por la disminución de ingresos, que ya hemos explicado que, a falta de otras circunstancias acreditadas, se pondera en un 50% (en el caso, 86.158,38 euros), comprobaríamos que el lucro cesante quedaría resarcido solo en un 32%.

iii) Ya hemos explicado las razones por las que otros factores de corrección, como la ayuda de tercera persona, no atienden a la finalidad de resarcir el lucro cesante.

iv) La determinación del porcentaje de aumento debe hacerse de acuerdo con los principios del sistema propio del baremo de 2004, con el matiz de que, precisamente por la apreciación de la circunstancia excepcional que estamos valorando, no podemos exigir la concurrencia del requisito de que la víctima se encuentre en edad laboral […]

v) El porcentaje de incremento de la indemnización básica debe ser suficiente para que el lucro cesante futuro quede compensado en una proporción razonable, teniendo en cuenta, como ya hemos explicado, que el sistema no establece su íntegra reparación, ni ésta es exigible constitucionalmente. No cabe, en este caso, tener en cuenta la suma asociada al factor de corrección por perjuicios económicos, ya que no ha sido aplicado por la Audiencia.

vi) El porcentaje de incremento sobre la indemnización básica por incapacidad permanente no puede ser aplicado sobre la indemnización básica concedida por incapacidad temporal, por las razones ya explicadas, de modo que solo puede operar sobre la indemnización básica por lesiones permanentes (288.349,40 euros).

vii) Consideramos de aplicación, por la similitud de circunstancias que apreciamos entre uno y otro caso, el precedente de la sentencia 321/2010, de 31 de mayo. Por ello, procede aplicar como factor corrector por circunstancias excepcionales y lucro cesante no indemnizado el 50% de la indemnización básica por lesiones permanentes (144.147,70 euros). Se alcanza así una compensación no íntegra, pero sí proporcionada y coherente con el baremo de 2004, que fue el elegido por los demandantes en su demanda, que resarce el lucro cesante de J». Se estima parcialmente el recurso de casación.

6.- SENTENCIA 1694/2026, DE 4 DE NOVIEMBRE. RECURSO DE CASACIÓN. NÚM.: 1635/2025
Ponente: Excma. Sra. D.ª Raquel Blázquez Martín
Votación y fallo: 26/10/2026

Materia: Derecho de familia. Demanda de divorcio. Incongruencia extra petita. La demandada interesa que se adopten en su favor y a cargo del actor las siguientes medidas: (i) una pensión compensatoria de al menos 50.000 €; (ii) una pensión de alimentos vitalicia por importe de 1.000 € mensuales; y (iii) una indemnización compensatoria por la dedicación exclusiva de las labores domésticas y su trabajo tanto en el hogar en bien de este y de la propia familia, como fuera del hogar, indemnización que se valora 400.000,00€. En primera instancia se desestima. La demandada recurre en apelación exclusivamente la desestimación de la pensión compensatoria, insistiendo en que el divorcio provocó un desequilibrio. La Audiencia examina las tres medidas; desestima la pensión compensatoria y la pensión de alimentos y estima parcialmente la indemnización compensatoria. Se anula por incurrir en incongruencia al revisar una desestimación que había sido consentida.

«[…] la Audiencia amplía el objeto del recurso a las tres cuestiones planteadas en el escrito de contestación a la demanda y desestima la procedencia tanto de la pensión compensatoria, por haber dejado las partes sin efecto la estipulación de la escritura de capitulaciones matrimoniales en la que se preveía y cuantificaba dicha pensión, como de la pensión de alimentos, al ser incompatible con la disolución del matrimonio por divorcio, para acto seguido estimar parcialmente la pretensión relativa a la compensación económica.

De este modo, aunque en principio la Audiencia da respuesta a la petición relativa a la pensión compensatoria, sin solución de continuidad entra a conocer de otras peticiones que, aunque planteadas en primera instancia, habían sido tácitamente desestimadas por el Juzgado y no se habían vuelto a reproducir por la recurrente en apelación, pese a lo cual estima en parte una de ellas y condena al demandante a abonar a la demandada la cantidad de 45.600 € por un concepto que había quedado excluido de su conocimiento.

Ello supone una alteración de la causa de pedir, contraria a la previsión normativa contenida en el art. 218.1 LEC, y, en trámite de apelación, en el art. 465.5 del mismo cuerpo legal, de forma que la fundamentación de la Audiencia está desconectada de la realidad de lo actuado y debatido en el recurso e incurre en el defecto de incongruencia denunciado en el motivo». Se estima el recurso de casación.

7.- SENTENCIA 1701/2026, DE 10 DE NOVIEMBRE. RECURSO DE CASACIÓN. NÚM.: 2004/2026
Ponente: Excma. Sra. D.ª Raquel Blázquez Martín
Votación y fallo: 27/10/2026

Materia: Derecho de familia. Divorcio con violencia de género y procedimiento penal abierto por presuntos malos tratos del progenitor al menor. Derecho de visitas.

«La audiencia ha entendido que sí, pero ha basado su decisión exclusivamente en que, aunque el padre «no pone en práctica sus capacidades

de cuidado y atención respecto de su hijo», el interés del menor es establecer visitas porque «uno de los derechos de este menor es la de relacionarse con ambos progenitores, debiéndose tener en cuenta que cuanto más tiempo transcurra sin que el menor tenga contacto con su padre más difícil sería retomar ese contacto».

Este razonamiento no alcanza el nivel de motivación reforzada que, de acuerdo con la doctrina del Tribunal Constitucional y de esta sala se requiere para valorar el interés del menor, pues se basa en un razonamiento abstracto que no toma en consideración las circunstancias concurrentes en este caso. En efecto, la sentencia recurrida no considera relevantes, a pesar de que los considera probados, algunos aspectos de la relación del padre con su hijo. Así, el mismo informe del equipo psicosocial del IML de Jaén que apoyaba las visitas, informó que el padre desconocía el centro de salud al que acude su hijo, o las actividades programadas que el mismo puede hacer, y que a pesar de tener capacidades de cuidado y atención en la actualidad no las pone en práctica, llevando un deficiente seguimiento de las áreas vitales del menor. O que «la agresividad y las conductas disruptivas del menor han ido desapareciendo desde el momento en el que el menor deja de acudir al Centro P con el progenitor no custodio, habiendo informado dicho Centro, y la psicóloga, que no sería beneficioso para el menor iniciar los contactos con el padre, habiendo mostrado el menor, en algunas de las sesiones, rechazo a su padre».

La sala entiende que, en este contexto, el interés del menor aconseja que temporalmente no se establezcan visitas, y siempre queda abierta la vía de que, resuelto el procedimiento penal en el que actualmente está inmerso el padre, pueda promover una modificación de medidas y solicitar, en su caso, al amparo del art. 775.3 LEC, y a efectos de evitar las negativas consecuencias del transcurso del tiempo, la modificación provisional de las medidas definitivas concedidas». Se estima el recurso de casación.

Además, ha sido firmadas por esta Sección la siguiente sentencia dictada en materias con jurisprudencia reiterada:

8.- SENTENCIA 1688/2026, DE 3 DE NOVIEMBRE. RECURSO DE CASACIÓN. NÚM.: 1689/2020
Ponente: Excma. Sra. D.ª Raquel Blázquez Martín
Votación y fallo: 28/10/2026

Materia: Aprovechamiento por turno de bienes inmuebles de uso turístico. Recurso de casación. Concurrencia de causas de inadmisión que, en este momento procesal, se convierten en causas de desestimación.

9.- SENTENCIA 1693/2026, DE 3 DE NOVIEMBRE. RECURSO DE CASACIÓN. NÚM.: 4804/2020
Ponente: Excmo. Sr. D. Antonio García Martínez
Votación y fallo: 28/10/2026

Materia: Contrato de aprovechamiento por turno de bienes inmuebles de uso turístico sometidos a la Ley 4/2012. Recurso de casación. Se estima. Interpretación de la disposición transitoria única de la Ley 4/2012 en relacion con la duración del contrato.

10.- SENTENCIA 1710/2026, DE 10 DE NOVIEMBRE. RECURSO DE CASACIÓN. NÚM.: 5184/2020
Ponente: Excma. Sra. D.ª M.ª Ángeles Parra Lucán
Votación y fallo: 04/11/2026

Materia: Contrato de aprovechamiento por turno de bienes inmuebles de uso turístico sometidos a la Ley 4/2012. Interpretación de la disposición transitoria única de la Ley 4/2012 en relación con la duración del contrato.

11.- SENTENCIA 1709/2026, DE 10 DE NOVIEMBRE. RECURSO DE CASACIÓN. NÚM.: 4824/2020
Ponente: Excma. Sra. D.ª M.ª Ángeles Parra Lucán
Votación y fallo: 04/11/2026

Materia: Contrato de aprovechamiento por turno de bienes inmuebles de uso turístico. Recurso de casación. Concurrencia de causas de inadmisión que, en este momento procesal, se convierten en causas de desestimación.

12.- SENTENCIA 1692/2026, DE 3 DE NOVIEMBRE. RECURSO DE CASACIÓN. NÚM.: 4748/2020
Ponente: Excmo. Sr. D. Antonio García Martínez
Votación y fallo: 28/10/2026

Materia: Contrato de aprovechamiento por turno de bienes inmuebles de uso turístico sometidos a la Ley 4/2012. Recurso de casación. Se desestima. Efectos de la declaración de nulidad del contrato.

13.- SENTENCIA 1712/2026, DE 10 DE NOVIEMBRE. RECURSO DE CASACIÓN. NÚM.: 842/2021
Ponente: Excma. Sra. D.ª M.ª Ángeles Parra Lucán
Votación y fallo: 04/11/2026

Materia: Contrato de aprovechamiento por turno de bienes inmuebles de uso turístico. Recurso de casación. Concurrencia de causas de inadmisión que, en este momento procesal, se convierten en causas de desestimación.

14.- SENTENCIA 1711/2026, DE 10 DE NOVIEMBRE. RECURSO DE CASACIÓN. NÚM.: 5305/2020
Ponente: Excma. Sra. D.ª M.ª Ángeles Parra Lucán
Votación y fallo: 04/11/2026

Materia: Contrato de aprovechamiento por turno de bienes inmuebles de uso turístico sometidos a la Ley 4/2012. Interpretación de la disposición transitoria única de la Ley 4/2012 en relación con la duración del contrato.

15.- SENTENCIA 1708/2026, DE 10 DE NOVIEMBRE. RECURSO DE CASACIÓN. NÚM.: 2498/2020
Ponente: Excma. Sra. D.ª M.ª Ángeles Parra Lucán
Votación y fallo: 04/11/2026

Materia: Contrato de aprovechamiento por turno de bienes inmuebles de uso turístico sometidos a la Ley 4/2012. Interpretación de la disposición transitoria única de la Ley 4/2012 en relación con la duración del contrato.

16.- SENTENCIA 1713/2026, DE 10 DE NOVIEMBRE. RECURSO DE CASACIÓN. NÚM.: 1846/2021
Ponente: Excma. Sra. D.ª M.ª Ángeles Parra Lucán
Votación y fallo: 04/11/2026

Materia: Contrato de aprovechamiento por turno de bienes inmuebles de uso turístico. Recurso de casación. Concurrencia de causas de inadmisión que, en este momento procesal, se convierten en causas de desestimación.

17.- SENTENCIA 1704/2026, DE 10 DE NOVIEMBRE. RECURSO DE CASACIÓN. NÚM.: 6292/2020
Ponente: Excmo. Sr. D. Antonio García Martínez
Votación y fallo: 03/11/2026

Materia: Contrato de aprovechamiento por turno de bienes inmuebles de uso turístico sometidos a la Ley 4/2012. Recurso de casación. Se estima. Interpretación de la disposición transitoria única de la Ley 4/2012 en relación con la duración del contrato.

18.- SENTENCIA 1695/2026, DE 4 DE NOVIEMBRE. RECURSO DE CASACIÓN. NÚM.: 5140/2021
Ponente: Excmo. Sr. D. Manuel Almenar Belenguer
Votación y fallo: 27/10/2026

Materia: Asignación de fondos públicos para el cumplimiento de actividades de carácter general. Sometimiento al régimen jurídico privado. Plazo de prescripción de cuatro años según las condiciones de la convocatoria. Interrupción de la prescripción. Devolución de las actuaciones a la audiencia para que conozcan el fondo de la reclamación efectuada por la abogacía del estado. Reiteración de jurisprudencia de la sala.

19.- SENTENCIA 1705/2026, DE 10 DE NOVIEMBRE. RECURSO DE CASACIÓN. NÚM.: 6759/2020
Ponente: Excmo. Sr. D. Antonio García Martínez
Votación y fallo: 03/11/2026

Materia: Contrato de aprovechamiento por turno de bienes inmuebles de uso turístico sometidos a la Ley 4/2012. Recurso de casación. Se desestima. Efectos de la declaración de nulidad del contrato.

20.- SENTENCIA 1706/2026, DE 10 DE NOVIEMBRE. RECURSO DE CASACIÓN. NÚM.: 427/2021
Ponente: Excmo. Sr. D. Antonio García Martínez
Votación y fallo: 03/11/2026

Materia: Contrato de aprovechamiento por turno de bienes inmuebles de uso turístico sometidos a la Ley 4/2012. Recurso de casación. Se estima. Interpretación de la disposición transitoria única de la Ley 4/2012 en relación con la duración del contrato.

21.- SENTENCIA 1691/2026, DE 3 DE NOVIEMBRE. RECURSO DE CASACIÓN. NÚM.: 4746/2020
Ponente: Excmo. Sr. D. Antonio García Martínez
Votación y fallo: 28/10/2026

Materia: Contrato de aprovechamiento por turno de bienes inmuebles de uso turístico sometidos a la Ley 4/2012. Recurso de casación. Se desestima. Efectos de la declaración de nulidad del contrato.

Noviembre 2026.